

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	SURLEY ANDREA IBARRA OSORIO
<b>Demandado</b>	YONATAN STIVE MARIN ARIAS
<b>Radicado</b>	05001 31 10 008 <b>2018 - 0877 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N°
<b>Decisión</b>	Termina amparo de pobreza por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1564 de 2012, en su artículo 317, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

*“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**...”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política como una sanción para la parte por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

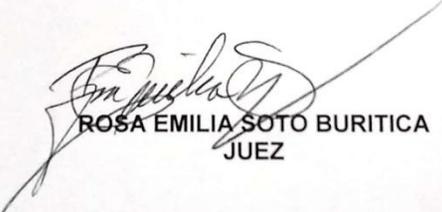
Conforme a lo anterior por auto del 9 de mayo de 2019, se concedió al demandado el beneficio del amparo de pobreza y se le designó un apoderado para que lo represente, sin embargo, desde entonces ha transcurrido más de un año sin que el interesado realice gestión alguna para la notificación al Abogado designado, en amparo de pobreza, en tal sentido y observándose con ello un actuar negligente por parte del señor YONATAN STIVE MARIN ARIAS, llevando con ello a la parálisis del proceso en detrimento de los derechos de la demandante, y al deber de atender en debido tiempo con los deberes de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito del **AMPARO DE POBREZA** otorgado al demandado, señor YONATAN STIVE MARIN ARIAS, conforme a lo indicado en el artículo 317 del C. Gral. del P. y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – A la ejecutoria de esta providencia se continuará con el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ